

EL PAGO POR CONSIGNACIÓN

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro

Juez Primero de Circuito Civil de Veraguas

Correo electrónico: miguel.trejos@organojudicial.gob.pa

EL PAGO POR CONSIGNACIÓN

Resumen

El derecho, como materia encargada de resolver las controversias dadas entre los sujetos de derecho privado. Uno de los presupuestos que se toman en cuenta es el que se da cuando el acreedor no quiere recibir el pago de lo que se debe, ya sea que se trate de una suma de dinero o de una cosa.

Tanto el Código Civil como el Código Judicial, le presentan al deudor una opción para que pueda extinguir la obligación, a pesar de la renuencia del acreedor para recibir el pago.

Abstract

The law, as a matter in charge of resolving disputes between private law subjects. One of the budgets that are taken into account is the case that occurs when the creditor does not want to receive the payment of what is owed, whether it is a sum of money or a thing. Both the Civil Code and the Judicial Code present the debtor with an option to extinguish the obligation, despite the reluctance of the creditor to receive payment.

Palabras Claves

Derecho civil, obligación, pago, acreedor.

Keywords

Civil law, obligation, payment, acree.

INTRODUCCIÓN

El Código Civil permite que las obligaciones se extingan, consignando la cosa debida, cuando se presenta alguna imposibilidad para recibirla. A pesar de que el Código Judicial ha clasificado este proceso como no contencioso, de las disposiciones

que lo regulan se establecen algunos presupuestos, en caso de que exista contrariedad u oposición por alguna de las partes que participen. Este procedimiento requiere de la intervención de un juez, que gestionará lo concerniente a la entrega del bien. Debatiremos, entonces, la eficacia procedimental de esta forma de pago.

GENERALIDADES DE ESTA FORMA DE PAGO

Tribunales competentes.

El juez idóneo para conocer del proceso, dependerá de la cuantía que determine la parte demandante. Esto se infiere del artículo 159 del Código Judicial, ya que declara que los jueces de circuito son competentes para conocer del pago por consignación, cuando la cuantía sea mayor de cinco mil balboas. Por lo cual, consideramos que los jueces municipales son los competentes para tramitar los procesos de pagos por consignación, cuando su cuantía sea menor de cinco mil balboas.

Tipo de obligación.

La solicitud debe contener una explicación detallada de la obligación que originó los hechos. El derecho del acreedor debe estar reconocido, ya que la finalidad de este proceso no es dirimir conflictos de titularidad del derecho.

El artículo 1457 del Código Judicial permite que el proceso se transforme en sumario, cuando los acreedores estén en desacuerdo respecto a los intereses que le corresponden a cada uno de ellos.

Presentación de pruebas.

Según el Código Judicial, se permite la presentación de pruebas cuando el acreedor se rehúsa a recibir el pago. Por lo que nuestra ley de procedimiento civil ha abierto un compás para que las partes aduzcan las pruebas que estimen necesarias, para probar los hechos de su pretensión.

El trámite que se seguirá, en caso de que se aduzcan las pruebas, será el del proceso abreviado; es decir, el proceso sumario contemplado en los artículos 1345 y 1346 del Código Judicial.

También se permite la presentación de pruebas, cuando exista más de un acreedor y no existe acuerdo en cuanto a los intereses devengados y que le corresponden a cada uno.

El depositario.

La figura del depositario se emplea cuando la obligación consista en entregar bienes, distinto de dinero o valores. En las disposiciones del Código Judicial que tratan el pago por consignación, no está definido quién debe hacer la designación del depositario, si el deudor o el juez que conoce del proceso de pago por consignación. Por ende, al darse este vacío, se estima que es el juez quien lo designa.

Una vez designado el depositario, el juez ordenará la entrega de los bienes a este, fijando la hora y fecha para tal diligencia.

El Código Judicial le concede al depositario, la potestad de no conservar el depósito, cuando esté fundado en justos motivos. En caso de que esto ocurra y el acreedor se rehúsa a recibir el o los bienes, entonces el depositario podrá consignarlos ante el juez competente, teniendo en consideración las disposiciones del pago por consignación.

Pluralidad de acreedores.

Cuando varias personas pretendan

tener derecho a cobrar, el deudor debe indicar las generales de los acreedores, incluyendo la dirección de cada uno y dejará lo más claro posible, cuál es la pretensión del acreedor.

Si los acreedores están de acuerdo en todo lo consignado por el deudor, entonces el juez declarará extinguida la obligación y hará la entrega a los acreedores. Igualmente, se extinguirá la obligación cuando los acreedores estén de acuerdo en la cosa adeudada, pero no en el interés que le corresponde a cada uno. Respecto a los intereses, se tramitarán en proceso sumario, para esclarecerlos.

En caso de que exista desacuerdo entre los acreedores, respecto a la cosa debida, se determinarán sus derechos, a través de proceso sumario. Cada acreedor será tomado como demandante, frente a los otros acreedores.

Para ilustrar el trámite de este tipo de pago, citamos el contenido de una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá:

Por otra parte, es importante determinar si el pago por consignación que, efectivamente se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico, se ha realizado debidamente y declarado procedente, como lo señala el artículo 1066 del Código Civil.

Efectivamente el arrendatario ha ejercido un derecho que le otorga la ley, de consignar un pago en concepto de arriendo mediante el proceso no contencioso de

pago por consignación, pero, si observamos en el primer proceso instaurado (foja 1 y 2), la demanda ingresó al tribunal el 10 de febrero de 1994, y en la misma se solicita al Tribunal de instancia que se sirva recibir el pago de SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.7,750.00), "en concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses comprendidos entre mayo de 1993 hasta febrero de 1994". Es obvio que, a la fecha de la presentación de la demanda, el demandante tenía pleno conocimiento de la nota que le fuera remitida por el arrendador, sobre el aumento del canon de arrendamiento, a partir del 1º de mayo de 1993.

Se colige entonces, que no fue hecha debidamente la consignación, al no ser aceptada por el arrendador, quien al ser requerido por el Tribunal, aportó con la contestación de la demanda, las pruebas en las que constan las comunicaciones realizadas al demandante sobre la existencia de los nuevos propietarios del inmueble así como también sobre el aumento del canon de arrendamiento tantas veces mencionado, por tanto, mal puede declarar el Tribunal procedente tal pago.

Con respecto a la otra prueba, supuestamente no apreciada por el Tribunal en su contenido íntegro, la misma consiste, por una parte en que no aceptan la oferta del nuevo canon de arrendamiento y que estarían

dispuestos a negociar sobre el mismo.

Ahor bien, sobre qué base jurídica se puede exigir al arrendador que se rechaza su ofrecimiento porque se considera que no hay una razón justa para consignar una suma determinada y, cuál es esa razón? Lamentablemente en el expediente no existe, es decir, el propio recurrente no ha sustentado y probado que le asiste derecho para mantener un canon de manera indefinida, como el pactado originalmente. En idénticos resultados se llegaría, toda vez que, en el caso en estudio, el pago por consignación no se ajusta a las disposiciones que regula el pago, como anteriormente lo planteamos.

En ese sentido, no cabe duda que el sentenciador colegiado en el negocio que nos ocupa, ha apreciado correctamente el contenido probatorio de las pruebas señaladas a fojas 15 y 18 del expediente, a que alude el casacionista. Más aún, el sentenciador no se limitó solamente a apreciar tales pruebas, sino también lo hizo con los otros elementos probatorios igualmente allegados al proceso. Se colige, pues, que al no incurrir el Tribunal Superior en el error probatorio que señala el recurrente a la sentencia impugnada, la misma no viola los artículos 845 del Código Judicial y los artículos 1113, 1333, 976 y 1044 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL,

administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL el 13 de agosto de 1996, dentro del proceso de pago por consignación propuesto por ALMACÉN SURANY, S, A. a favor de INVERSIONES INDOPAN, S.A.

Del fallo anterior, podemos deducir que el pago por consignación solo procede cuando se realiza conforme a las disposiciones que establece el Código Civil Panameño, para el pago. En este caso, las sumas consignadas no correspondían a lo adeudado por el arrendatario, ya que el canon de arrendamiento había aumentado y de esto ya conocía el arrendatario. Por lo cual la causa fue resuelta declarando no viable el pago por consignación.

CONSIDERACIONES DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN

Esta forma de pago es, a nuestro parecer, un tanto dilatoria, en aquellos casos en que el deudor tiene conocimiento de que el acreedor no va a aceptar recibir la cosa que se le debe. Esto puede tener diversas razones y una de ellas es que el deudor quiera entregar un bien o una cantidad en condiciones distintas a las pactadas por ambos.

Conforme al trámite orientado por el Código Judicial, si el acreedor no admite el pago en dinero, entonces dicha cantidad se mantendría consignada bajo depósito judicial, es decir, depositada en el Banco Nacional, y debe reposar constancia en el expediente. Sin embargo, el expediente

quedaría inconcluso y por ende se mantendría en trámite en el juzgado, hasta que sucedan algunas de las causas de extinción de la obligación, lo cual sería en los casos de los artículos 1452, 1454 y 1457 del Código Judicial:

- Cuando el acreedor acepta el pago, en el primer término de cinco (5) días, concedido por el juez que conoce del pago por consignación.
- Cuando el acreedor no contesta al traslado que le hace el juez, luego de rehusarse una vez a recibir el pago.
- Cuando exista pluralidad de acreedores y estos admitan recibir el pago.

Ante esto, consideramos que este procedimiento acarrea desventajas para los tribunales y en aquellos casos donde concurra lo anterior, de que no se dé la comparecencia del acreedor.

Para evitar esto, si el deudor tiene conocimiento de que el acreedor no aceptará el pago y que, además, existen otras disconformidades que no serán resueltas sino mediante un proceso en los tribunales; entonces, debería acudir el deudor directamente a un proceso sumario y así judicializar el conflicto.

EL PAGO POR CONSIGNACIÓN EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Distintas a nuestras normas de procedimiento civil, en Colombia se ha dispuesto, a través del artículo 381 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2017 que expide el Código General del Proceso y determina el proceso para este tipo de

pago:

Artículo 381. Pago por consignación. El el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.
2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago. Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.
3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado éste o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.
Si el demandante no hace la consignación, se procederá

como dispone el inciso segundo del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a éste por el secuestre. [...]

Este artículo ha dispuesto negar la pretensión del demandante o deudor, cuando no se consigne o no se presenten los bienes. La resolución en comento no admite apelación.

Consideramos que esta forma de trámite puede ser adoptada en la normativa panameña que regula el pago por consignación, en cuanto a considerar que se niegue la pretensión de la parte demandante cuando no sea posible realizar el pago de la obligación.

Esto evitaría que se acumulen procesos con esa pretensión, cuando se suscitan los casos en que el expediente deba permanecer en espera de que el o los acreedores acepten el pago.

A pesar de esto, las partes no quedarían en indefensión o sin algún proceso que les respalde, ya que subsiste la opción de que acudan al proceso sumario para resolver su controversia.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil de la República de Panamá. (2012). Panamá: Sistema Jurídicos S.A.
- Código Judicial de la República de Panamá. (2018). Panamá: Sistemas Jurídicos S.A.
- Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sala Primera de lo civil. (13 de febrero de 1998). Magistrado Ponente: Rogelio A. Fábrega Z.
- Ley N° 1564 del 12 de julio de 2017, Código General del Proceso. Colombia. Obtenido de: <http://www.icdp.org.co/descargas/cgp/CodigoGeneralDelProceso12Julio2012.pdf>

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad de Panamá. Entre sus estudios cuenta con una Maestría en Derecho Privado, en la Columbus University, y una Maestría en Educación, por la Universidad de Panamá y dos Postgrados en Derecho y Docencia Superior, ambos obtenidos en la Universidad de Panamá.

Cuenta con 35 años de servicio en el Órgano Judicial, carrera que empezó como secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Soná, donde

posteriormente ejerció el cargo de Juez.

Con el tiempo llegó a ocupar posiciones como Juez Municipal del Distrito de Santiago, en el ramo Civil, Penal y desde 1998 el cargo de Juez Primero de Circuito de Veraguas, ramo civil; además funge como Magistrado Suplente en el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas.

Es profesor Regular Titular de Derecho Civil de la Universidad de Panamá, con 30 años de servicio.

FE DE ERRATAS

En nuestra edición impresa de diciembre del 2019, artículo "El divorcio notarial, procedimiento alternativo de acceso a la justicia: lecciones de Francia y España por aplicar en Panamá", se **indicó erróneamente que la autora, Lill Marie Martínez Cruz, es magíster.**

Actualmente, es **licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, optando por el grado de maestría.**